

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	2987. 66001-31-03-002-2022-00326-01
Origen	Juzgado 2 Civil del Circuito Pereira
Asunto	Acción popular – Admite Impedimento
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA SAS
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

**1.-** De conformidad con la Resolución 031<sup>1</sup> de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala-Civil-Familia fue asignada la presente acción a este Despacho. Se avoca conocimiento.

**2.-** A fin de garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, el legislador establece diversos supuestos o hipótesis que justifican o autorizan el desplazamiento de los funcionarios judiciales del conocimiento de un determinado trámite, así como la toma de decisiones que allí deban adoptarse. De esa manera se preserva un bien común superior, cual es la recta administración de justicia.

En el caso concreto el magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo ha expuesto en forma motivada y concreta los hechos por los cuales,

---

<sup>1</sup>“Por medio de la cual se hace la distribución de acciones populares a los demás despachos de la Sala Civil Familia por impedimento de un magistrado”

considera, debe separarse del conocimiento del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En atención a que lo manifestado por el citado magistrado, a juicio del este despacho, recorre en su integridad la descripción normativa allí contenida, se **ACEPTA** el impedimento por él manifestado, con apoyo en la norma señalada.

3.- Del escrito presentado por la coadyuvante (archivos 18 y 21, cuaderno 2 instancia) se advierte que se trata de un memorial masivo dirigido a varias acciones populares que no se detienen en el estudio aquí planteado. Por consiguiente, al no guardar relación con lo aquí debatido, ni exponer una irregularidad concreta de la que adolezca este asunto, se ordena su incorporación al expediente, sin trámite alguno.

Como quiera que se trata de memoriales que NO aportan ningún valor al trámite del asunto, que incluso ya se encuentra concluido en esta instancia, y que son presentados de manera reiterada por la misma persona, sin precisar la ocurrencia de alguna irregularidad procesal en el caso concreto, a fin de evitar el desgaste judicial y que se acrecenté la carga laboral de la Sala, que se traduce en la dificultad de evacuar asuntos de la especialidad civil familia, y las demás acciones populares en trámite, de radicarse nuevamente uno similar, la Secretaría se abstendrá de ingresarlo a despacho, en su lugar, procederá a devolver el expediente al Juzgado de origen, sin más dilaciones. (Art. 43-2 CGP).

4.- Por otra parte, se agrega sin trámite alguno la constancia secretarial remitida por el juzgado de primera instancia (archivos 24-26 ibid).

**Al no existir trámite pendiente en este asunto, devuélvase el**

**expediente al Juzgado de origen.**

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*07-02-2024*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5023e854b6f31aeadc992dc5b13da141b82f81f58f87f82e31327a581f8f27**

Documento generado en 06/02/2024 07:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**